



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 020

Chiriguaná, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE LEONARDO ROSADO CAAMAÑO
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00166-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El señor JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ejecutiva Laboral contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, para que se libere Mandamiento de Pago a su favor, por concepto de honorarios profesionales derivados de contratos de prestación de servicios.

Frente a esta solicitud, es menester traer a colación lo dispuesto por la resolución 006063 de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la cual esa entidad tomó posesión de los bienes de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y dispuso su intervención forzosa administrativa. En el literal b) del artículo 4° de ese acto administrativo se estableció:

"ARTICULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

(...)

b) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia nacional de Salud librara los oficios correspondientes;

(...)". Subrayas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del*

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Subrayas por fuera del texto.

La intervención forzosa administrativa mencionada anteriormente, fue prorrogada mediante Resolución N° 0005013 del 12 de junio de 2020, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de junio de 2021.

Es menester aseverar, que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, a la fecha continúa intervenida administrativamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución N° 128 del 11 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, razón por la cual, teniendo en cuenta las normas de referencia, se colige que esa entidad hospitalaria no puede ser objeto de ejecución.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de negar por improcedente el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por JOSE LEONARDO ROSADO CAAMAÑO contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE, identificado con C.C. N° 1.064.792.510 y T.P. N° 346.697 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66bdd791a8e7deaa72b94bbf4800ca8b727ed82bbdfd8b5a6ea9c78026e62e**
Documento generado en 17/01/2022 03:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>